

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 17204-2021-02280

JUEZ PONENTE: LOPEZ CAICEDO NANCY XIMENA, JUEZA

AUTOR/A: LOPEZ CAICEDO NANCY XIMENA

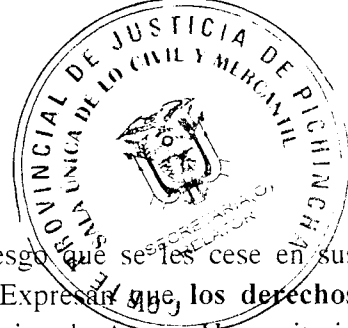
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE

PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, lunes 29 de noviembre del 2021, a las 15h41.



VISTOS: PRIMERO.- COMPETENCIA: En lo principal, sube por recurso de apelación de la sentencia dictada por el Dr. Ramiro Fabián Espinosa Freire, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en la acción constitucional de protección presentada por GABRIELA ALEJANDRA ACARO RONQUILLO, ESTEFANÍA VANESSA ARAUZ ANDRADE, ADRIANA CAROLINA ARCOS PROCEL, ANDRÉS FERNANDO ARIAS DALGO, JENNIFER GABRIELA ASTUDILLO SARZOSA, OSWALDO ANDRE BONILLA RUALES, VANESSA DEL CARMEN CANDO BONILLA, MÓNICA LIZETH CRUZ ACOSTA, ADRIÁN ESTEBAN EGUEZ HERVAS, ANA MARÍA GONZÁLEZ ERAZO, CARLA ALEXANDRA LUZON DURÁN, EDISON XAVIER MACANCELA ROBLES, NÉSTOR HERIBERTO MARTÍNEZ CAICEDO, JONATHAN JOSUÉ MOYON COBOS, YADIRA ALEXANDRA MURILLO TOAPANTA, VALERIA MACARENA NARANJO BENAVIDES, JONATHAN FABRICIO NIATO PACHECO, YANIRA GABRIELA ORBEA ANGUETA, DANNY JAVIER OSCULLO JÁCOME, STEFANIE CAROLINA RIVERA LÓPEZ, DIANA CAROLINA SÁNCHEZ PAZ, PAOLA ELIZABETH SIMBAÑA CARRERA, PAOLO CÉSAR SINCHIGUANO NAVARRO, SANDRA PATRICIA TACO MANCILLA, KARINA GUADALUPE TAPIA ESPINOSA, GIOVANNA DAYANYRA VALENCIA LEIVA, CARLOS MANOLO VEGA CUEVA, HUGO JAVIER VERDESOTO CAMPAÑA, MARÍA CAROLINA YEROVI ROMERO, JUAN ANDRÉS MÉNDEZ LANDIVAR, ROSEMBERTH MARCELO VILLACORTE GUERRERO y NATALY ANDREA GUDIÑO VILLARREAL, por sus propios derechos, como legitimados activos; **en contra del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**, representado por el Ingeniero Jorge Madera Castillo, Director General; **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DEL ECUADOR**, en la persona de su titular la Dra. Ximena Garzón Villalva, en calidad de legitimados pasivos y pide contar con el Procurador General del Estado Dr. Iñigo Francisco Alberto Salvador Crespo. Por concedido el recurso se remite el proceso a la Corte Provincial de Justicia, por el sorteo legal y los preceptos contenidos en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional en concordancia con el Art. 208 (numeral 1) del Código Orgánico de la Función Judicial, se ha radicado la competencia en este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, conformado por la Dra. Nancy López Caicedo (Jueza Ponente), Dr. Freddy Macías Navarrete y Dra. María de los Ángeles Montalve Escobar. **SEGUNDO.- ANTECEDENTES:** 2.1 A fojas 156 a 167 del cuaderno de primera instancia, comparecen

por sus propios derechos en calidad de legitimados activos GABRIELA ALEJANDRA ACARO RONQUILLO. ESTEFANÍA VANESSA ARAUZ ANDRADE. ADRIANA CAROLINA ARCOS PROCEL. ANDRÉS FERNANDO ARIAS DALGO. JENNIFER GABRIELA ASTUDILLO SARZOSA. OSWALDO ANDRE BONILLA RUALES. VANESSA DEL CARMEN CANDO BONILLA. MÓNICA LIZETH CRUZ ACOSTA. ADRIÁN ESTEBAN EGUEZ HERVAS. ANA MARÍA GONZÁLEZ ERAZO. CARLA ALEXANDRA LUZON DURÁN. EDISON XAVIER MACANCELA ROBLES. NÉSTOR HERIBERTO MARTÍNEZ CAICEDO, JONATHAN JOSUÉ MOYON COBOS. YADIRA ALEXANDRA MURILLO TOAPANTA, VALERIA MACARENA NARANJO BENAVIDES, JONATHAN FABRICIO NIATO PACHECO, YANIRA GABRIELA ORBEA ANGUETA. DANNY JAVIER OSCULLO JÁCOME. STEFANIE CAROLINA RIVERA LÓPEZ. DIANA CAROLINA SÁNCHEZ PAZ. PAOLA ELIZABETH SIMBAÑA CARRERA. PAOLO CÉSAR SINCHIGUANO NAVARRO. SANDRA PATRICIA TACO MANCILLA, KARINA GUADALUPE TAPIA ESPINOSA, GIOVANNA DAYANYRA VALENCIA LEIVA, CARLOS MANOLO VEGA CUEVA, HUGO JAVIER VERDESOTO CAMPAÑA, MARÍA CAROLINA YEROVI ROMERO. JUAN ANDRÉS MÉNDEZ LANDIVAR. ROSEMBERTH MARCELO VILLACORTE GUERRERO y NATALY ANDREA GUDIÑO VILLARREAL. quienes interponen acción constitucional de protección de derechos, **en contra del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**, representado por el Ingeniero Jorge Madera Castillo, Director General; **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DEL ECUADOR**, en la persona de su titular la Dra. Ximena Garzón Villalva, en calidad de legitimados pasivos y pide contar con el Procurador General del Estado Dr. Iñigo Francisco Alberto Salvador Crespo. expresando en el libelo inicial que los accionantes han venido prestando sus servicios en el Hospital de Especialidades Carlos Andrade Marín, desde hace tres y cuatro años hasta la actualidad en calidad de personal sanitario en las distintas especialidades durante la emergencia sanitaria. Que desde inicios del 2021 se les ha renovado sus contratos ocasionales o se les ha realizado adendas a los que tenían suscritos. conforme se desprende de la documentación que adjuntan. manteniendo, hasta la actualidad relación laboral con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. en el Hospital de especialidades Carlos Andrade Marín. incumpliendo de esta manera lo dispuesto en el Art. 25 y Disposición Transitoria Novena de la Ley Humanitaria Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVIT 19, pues han transcurrido más de doce meses desde la promulgación de la Ley y que ha fenecido el plazo establecido en la misma. para llamar a concurso de méritos y oposición. Que se les está solicitando los llamados VERIFICABLES, que son documentos emitidos por Talento Humano, en los que se certifican que han tratado PACIENTES COVIT 19, documento sin el que no pueden participar en el concurso y que se entrega a discrecionalidad de quien los otorga. pues existen profesionales de salud que sin trabajar en la emergencia sanitaria, hoy gozan de nombramientos definitivos, en contraste de los accionantes que no se les ha otorgado dicho documento. Que es público la crisis que pasó el Hospital Carlos Andrade Marín. llegando a realizar una protesta pública el 07 de junio de 2021. en el PLANTÓN POR LA VIDA. añadiendo que por la falta de gestión administrativa, no se les ha otorgado los nombramientos

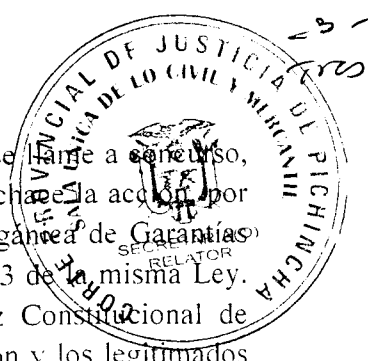


- 7 -
siete

- 2 -
dos

definitivos a los que la Ley les da derecho y que corren el riesgo que se les cese en sus funciones, lo que atenta contra sus derechos constitucionales. Expresan que **los derechos violentados** por el incumplimiento de la Ley Humanitaria Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVIT 19, Art. 25 y Disposición Transitoria Novena, son a la **SEGURIDAD JURÍDICA**, lo que atenta a su **DERECHO AL TRABAJO Y ESTABILIDAD LABORAL**, y a la **MOTIVACIÓN**, pues el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, está tomando decisiones a su arbitrio, basadas en normas anteriores y reglamentos, en lugar de conferirles los nombramientos definitivos y que sin motivación, no se les explica cuál es su situación laboral y cuando se les pregunta al respecto, les contestan que depende del Ministerio de Finanzas y del Ministerio del Trabajo, cuando la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, es clara. Determina como pretensión "VII PRETENSION 7.1 Que se disponga mediante sentencia al INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL y al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA en el plazo máximo de 10 días laborables la apertura de los concursos de méritos y oposición. 7.2 Que la recepción de los documentos sea conforme a lo determinado en el Art. 25 y DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA DE LA LEY HUMANITARIA y de manera INMEDIATA proceda a emitir los NOMBRAMIENTOS DEFINITIVOS del personal sanitario que hemos presentado esta demanda por cuanto cumplimos los requisitos de ley Orgánica Humanitaria por ser trabajadora de la salud del Hospital Carlos Andrade Marín. 7.3 Como medida de Reparación Integral solicitamos que mientras no se les otorgue el nombramiento definitivo a los accionantes, IESS no cese de sus funciones a los mismos y de igual manera se advierta a dicha institución pública de cesar cualquier acto de intimidación.". Bajo juramento indican no haber presentado otra acción sobre los mismos hechos y en contra de las mismas personas. Adjuntan la documentación que dicen relación a su situación laboral, esto es vinculación con el legitimado pasivo IESS y señalan domicilio para notificaciones. A fs. 170 y vuelta, obra la providencia en la que se admite a trámite la acción, se dispone se haga conocer la misma a los legitimados pasivos y al Procurador General del Estado y se señala fecha para la audiencia pública, oral y contradictoria, la que se determina sea por vía telemática en providencia de fs.178. El legitimado pasivo Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (fs.187) señala lugar para notificaciones y autoriza a abogados. A fs. 194 a 200 vuelta, consta el **ACTA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA, ORAL Y CONTRADICTORIA**, incluido dos audios, diligencia celebrada el 29 de junio de 2021, en la que los **legitimados activos**, se ratifica en el contenido del libelo inicial y en específico de su petición, indican que la LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL CONVIT 19, se fundamenta en la necesidad de brindar apoyo al personal de salud ante la emergencia sanitaria, hacen relación al Art. 25 de la Ley, a la disposición transitoria de la misma, expresan que se están creando nuevas exigencias, para no expedir a su favor los nombramientos definitivos, vulnerando su estabilidad laboral, dejándola en total indefensión, reiteran en la pretensión, eso es que se disponga la apertura de los concursos, la recepción de carpetas y el otorgamiento de nombramientos definitivos pues cumplen con los dos requisitos esto es título certificado por el SENECYT y que trabajaron en primera línea durante la emergencia sanitaria, la que indican no ha terminado, reiteran que se ha vulnerado el derecho a la

seguridad jurídica, pues lejos de otorgarles los nombramientos definitivos, se les está renovado los contratos ocasionales y reiteran la pretensión constante en el libelo inicial. En la réplica impugnan lo expuesto por los legitimados pasivos y la Procuraduría General del Estado, en cuanto a la improcedencia de la acción, sin embargo reconocen que los accionantes han trabajado y siguen trabajando en la emergencia sanitaria, que la Ley les otorga el derecho, pero que se debe aplicar con al reglamento, más sin embargo de que existen los fondos de acuerdo al Ministerio de Finanzas, se debe observar lo que la ley dice y por tanto existe vulneración al derecho a la seguridad jurídica. Y en la contra réplica reitera lo expuesto en sus intervenciones precedentes. **El legitimado pasivo Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social**, expresa que a los legitimados activos hay que dividirlos en tres grupos; **Primero grupo:** Arauz Andrade, Cando Bonilla, Gonzalez Erazo, Martínez Caicedo, Murillo Toapanta, Oscullo Jácome, Niato Pacheco, Orbea Angueta, Rivera López, Valencia Leiva, Méndez Landívar, han sido considerados conforme el Art. 25 de la Ley Orgánica Humanitaria, que se encuentran en proceso para otorgarles el nombramiento definitivo, conforme el Art. 10 del Reglamento de la Ley. Que el IESS se encuentra en proceso de levantamiento del concurso de méritos y oposición y que estos legitimados activos, se encuentran en la segunda fase para el otorgamiento de nombramientos definitivos, lo que dice prueba con el memorando UCAM-CGTH-2021-2959 que adjunta. **Segundo grupo:** Los accionantes Arcos Procel, Bonilla Ruales, Oscullo Jácome, Sánchez Páez, Tapia Espinosa y Verdesoto Campaña, que siguen trabajando en el IESS, que trabajaron durante la pandemia, pero no atendiendo a pacientes COVIT de manera directa o con enfermedades respiratorias graves, que se les contrató mientras dure la emergencia sanitaria y que esto lo demuestra con el Memorando N° IESS-HCAM-CPH-2020-1958, que determina que estos profesionales que fueron contratados por le emergencia, no serán considerados bajo los términos de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, porque fueron contratados por emergencia, excepcionalmente y no permanente, que ocupan partidas presupuestarias temporales. **Tercer grupo:** Expresa que existe 7 funcionarios que trabajaron durante la emergencia sanitaria, pero no atendieron pacientes COVIT, lo que se incumple el Art. 10 del Reglamento a la Ley. En la réplica, expresa que hay que observar lo dispuesto en el Reglamento a la Ley, que están realizando los actos para el otorgamiento de los nombramientos y reitera que no existe violación de derechos. **El legitimado pasivo Ministerio de Salud**, expresa que los legitimados activos no han sido cesados en sus funciones, son funcionarios del IESS, y de acuerdo al Art. 16 de la Ley de Seguridad Social, es una institución pública, desconcentrada, con personería jurídica y patrimonio propio, por lo tanto no corresponden al Ministerio de Salud Pública, el que no ha cometido ninguna acción u omisión en perjuicio de sus derechos constitucionales. En la réplica reitera que el Ministerio no tiene relación con los legitimados activos, que son trabajadores del IESS, por lo que no le compete otorgar nombramientos y pide se rechace la acción. La **Procuraduría General del Estado**, expresa que no desconoce el derecho que tienen los médicos y profesionales de la salud, pero que es necesario dar cumplimiento a las disposiciones legales, las que hay que aplicar conjuntamente con la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, en observancia del principio de seguridad jurídica, que el tema no es constitucional sino legal, conforme lo explicado por el IESS, no todos los



legitimados activos están en la misma condición, que no se opone a que se interponga a un recurso, pero este debe observar la Ley y el Reglamento, por lo que solicita se rechace la acción por estar incurrido en las causales de improcedencia del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y numerales 1, 2 y 3 del Art. 43 de la misma Ley. Reitera la inexistencia de derechos violados. En la audiencia, el Juez Constitucional de instancia, **dicta resolución oral**, en la que rechaza la acción de protección y los legitimados activos interponen recurso de apelación. A fs. 210 a 218, obra la **sentencia escrita, en la que se considera que es un tema de legalidad, constando en la parte resolutive** lo siguiente: "se niega, por improcedente, la acción de protección propuesta por los accionantes. Se deja constancia que los legitimados activos apelan en la misma audiencia de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ejecutoriada sea esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.5 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- NOTIFÍQUESE.-". A fs. 244, se concede el recurso de apelación. **TERCERO.- VALIDEZ PROCESAL:** No se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna, en la tramitación de la acción de protección; por lo tanto, se declara la validez procesal. **CUARTO.- ARGUMENTACION JURÍDICA: 4.1** La acción de protección de conformidad con el precepto contenido en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados y convenios internacionales de derechos humanos y se la puede interponer cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación de goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. En estricta concordancia con el precepto constitucional referido y adecuada formal y materialmente, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el Art. 39 consigna el mismo objeto de la acción, siempre y cuando los derechos no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena: otorgando por tanto, a través de la jurisdicción constitucional, una tutela judicial directa y efectiva. Los requisitos de procedencia de la acción de protección de conformidad con el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, son: "1.- Violación de un derecho constitucional. 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.". En el ámbito del objeto de la acción de protección y de su procedencia, la Corte Constitucional en sentencia N° 016-13-SEP-CC, expedida el 16 de mayo del 2013 dentro del caso N° 1000-12-EP, establece: "la acción de protección procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no una vulneración de un derecho

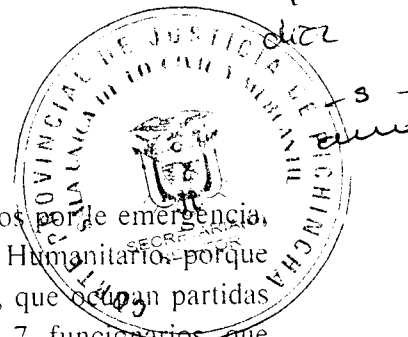
constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria". Análisis que impone una motivación substancial, toda vez que, cuando se plantea una acción constitucional, se lo hace bajo la percepción de que se han vulnerado derechos constitucionales y/o humanos: por tanto, al rebasar estos, el ámbito de la legalidad, es el juzgador/a quien, razonada y fundamentadamente resolverá la procedencia o no de la acción, en base a la existencia o no de derechos violentados, vulnerados o no reconocidos, que por su connotación, no son de la competencia de la justicia ordinaria. **4.2** En la AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA, los legitimados activos, se ratifican en el contenido de su libelo, en el que solicitan se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, como son: **SEGURIDAD JURÍDICA**, lo que atenta a su **DERECHO AL TRABAJO Y ESTABILIDAD LABORAL**, y a la **MOTIVACIÓN**; no así los legitimados pasivos y la Procuraduría General del Estado, que expresan que no existe violación alguna, que existen trámites que se tiene que observar para cumplir con lo dispuesto en la Ley de Orgánica de Apoyo humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19 y el Reglamento de aplicación (Art. 10), centrando todas las intervenciones en la violación o no del DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. **4.3** Para determinar si existe vulneración del derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA, respecto a los legitimados activos, por el incumplimiento de lo dispuesto en el Art. 25 y la Disposición Transitoria Novena de la LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVID 19, publicada en el Registro Oficial N° 229 de lunes 22 de junio de 2020, disposiciones que a la fecha de presentación de la acción, y hasta la presente, forma parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano, por lo que su cumplimiento es obligatorio y no depende del parecer del funcionario público, el aplicarla o no. La Corte Constitucional en Sentencia No. 067-14-SEP-CC, caso 1626-10-EP, expresa que: "La seguridad jurídica es un derecho que implica que la Constitución garantiza a todas las personas una plena certeza y conocimiento de las posibles consecuencias jurídicas, por su accionar positivo así como por cualquier omisión a un mandato expreso, todo esto, en relación a lo que establece el ordenamiento jurídico ecuatoriano.". La Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 82, preceptúa: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.". norma constitucional que tutela, la vigencia y respeto de los derechos, precisamente por la existencia de una norma pública previa que impone, permite o prohíbe, y a la cual no únicamente debe adecuar su acción el poder público, sino que inexorablemente debe aplicarla, por la supremacía de la Constitución, con el fin de proscribir la arbitrariedad y discrecionalidad. El fundamento del derecho a la seguridad jurídica, constituye el respeto al principio de legalidad y el orden jerárquico de aplicación de las normas, por lo que, la potestad administrativa, no puede ni debe sobrepasar lo previsto en el ordenamiento jurídico, por lo que, al expedir sus actos, ha de observar en primer lugar, el principio de supremacía constitucional y este precisamente impone el respeto de las normas

previas, claras y públicas. **4.4** Complementando lo expuesto y tomando en cuenta que la sentencia N° 18-21-CN/21 y acumulado, en el caso N° 18-21-CN y 29-21-CN, expedida por la Corte Constitucional el 29 de septiembre de 2021, resolvió las consultas de norma N° 18-21-CN y N° 29-21-CN, cuya vigencia consta condicionada en la misma, esto es a partir de la publicación en el Registro Oficial, y no CONSTANDO a la fecha publicado, tales normas continúan siendo parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano, el Art. 25 y la Disposición Transitoria Novena de la LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVIT 19, así como el Art. 10 del Reglamento de la Ley, que preceptúan: **Art. 25:** *“Estabilidad de trabajadores de la salud. Como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID 19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo.”*; y, **la Disposición Transitoria Novena,** que se señalaba: *“Los concursos públicos de méritos y oposición para otorgar los nombramientos definitivos a los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID 19) en cualquier centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS), se los realizará en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley. Los Méritos tendrán un puntaje de 50% que se asignará con el título debidamente registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología, e Innovación para los perfiles que se apliquen. En el caso de los trabajadores de la salud el puntaje se basará en los requisitos previos a su contratación. La oposición tendrá un puntaje de 50% que será asignado con la presentación notariada del contrato ocasional o nombramiento provisional vigente con la Red Integral Pública de Salud (RIPS). Los nombramientos definitivos se entregarán de manera inmediata.”*. Los textos transcritos son claros, y su aplicación es obligatoria, mientras forme parte del ordenamiento jurídico; y como quedó anotado por la vigencia condicionada establecida por la misma Corte Constitucional, establecida en el numeral 3) del fallo, que imperativamente establece: **“Señalar que lo dispuesto en esta sentencia surtirá efectos a futuro, a partir de la publicación de este fallo en el Registro Oficial y no tendrá efecto alguno respecto a concursos de méritos y oposición efectuados bajo el régimen excepcional establecido en dicha norma, tanto de aquellos terminados como aquellos que se encuentran en curso en cualquier etapa a partir de su convocatoria. Así también de aquellos nombramientos ya obtenidos como producto de la interposición de acciones de protección. Esto debido a que dichas normas hasta ese momento se presumía como constitucionales, y por cuanto generaron legítimas expectativas para quienes se encuentran participando en concursos legalmente convocados y en curso.”**, por lo que se impone analizar los hechos constantes en el libelo inicial, al amparo de las normas de la LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVIT 19; publicada en el Registro Oficial N° 229 de lunes 22 de junio de 2020, por tanto para determinar si existe



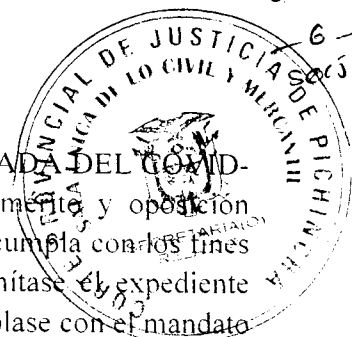
vulneración del derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA, respecto a los legitimados activos, por el incumplimiento de lo dispuesto en la LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVID 19, publicada en el Registro Oficial N° 229 de lunes 22 de junio de 2020. La Corte Constitucional en Sentencia No. 067-14-SEP-CC, caso 1626-10-EP, expresa al respecto: "La seguridad jurídica es un derecho que implica que la Constitución garantiza a todas las personas una plena certeza y conocimiento de las posibles consecuencias jurídicas, por su accionar positivo así como por cualquier omisión a un mandato expreso, todo esto, en relación a lo que establece el ordenamiento jurídico ecuatoriano.; De lo anotado se deduce, que la Constitución del Ecuador garantiza la seguridad jurídica a través de la concreción del debido proceso, ya que es obligación de los operadores judiciales efectuar el ejercicio de la potestad jurisdiccional en estricto apego a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la Ley, lo que implica una correcta y debida aplicación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, afianzando así la seguridad jurídica.", fallo que recoge lo dispuesto en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que preceptúa: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.", norma constitucional que tutela, la vigencia y respeto de los derechos, precisamente por la existencia de una norma pública previa que manda, prohíbe o permite la que inexorablemente debe ser aplicada, con el fin de proscribir la arbitrariedad y discrecionalidad. El fundamento del derecho a la seguridad jurídica, constituye el respeto al principio de legalidad y al orden jerárquico de aplicación de las normas, por lo que en lo que respecta a la potestad administrativa, esta no puede ni debe sobrepasar lo previsto en la norma, pues su accionar, ha de observar en primer lugar, el principio de supremacía constitucional y este precisamente impone el respeto de las normas previas, claras y públicas contenidas en la LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVID 19, en específico el Art. 25, la Disposición Transitoria Novena, y Art. 10 del Reglamento de la misma, lo que conforme a la exposición realizada en la audiencia oral, pública y contradictoria, el legitimado pasivo Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a los legitimados activos los han dividido en tres grupos, así: **El primero grupo:** Arauz Andrade, Cando Bonilla, Gonzalez Erazo, Martínez Caicedo, Murillo Toapanta, Oscullo Jácome, Niato Pacheco, Orbea Angueta, Rivera López, Valencia Leiva, Méndez Landívar, expresa que han sido considerados conforme el Art. 25 de la Ley Orgánica Humanitaria, que se encuentran en proceso para otorgarles el nombramiento definitivo, conforme el Art. 10 del Reglamento de la Ley, que está en proceso el levantamiento del concurso de méritos y oposición y que estos legitimados activos, están en la segunda fase para el otorgamiento de nombramientos definitivos, lo que dice prueba con el memorando UCAM-CGTH-2021-2959 (que no adjunta). **Segundo grupo:** Los accionantes Arcos Procel, Bonilla Ruales, Oscullo Jácome, Sánchez Páez, Tapia Espinosa y Verdesoto Campaña, que siguen trabajando en el IESS, que trabajaron durante la pandemia, pero no atendiendo a pacientes COVID de manera directa o con enfermedades respiratorias graves, que se les contrató mientras dure la emergencia sanitaria y que esto lo demuestra con el Memorando N° IESS-HCAM-CPH-2020-1958 (que

no adjunta), que determina que estos profesionales que fueron contratados por emergencia, no serán considerados bajo los términos de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, porque fueron contratados por emergencia, excepcionalmente y no permanente, que ocupan partidas presupuestarias temporales y, **Tercer grupo:** Expresa que existe 7 funcionarios que trabajaron durante la emergencia sanitaria, pero no atendieron pacientes COVIT, lo que se incumple el Art. 10 del Reglamento a la Ley. En la réplica, manifiesta que hay que observar lo dispuesto en el Reglamento a la Ley, que están realizando los actos para el otorgamiento de los nombramientos y reitera que no existe violación de derechos. Consta en el cuaderno constitucional de primera instancia (fs. 189 a 193) el Memorando N° HCAM-CGTH-2021-2958-M de 28 de junio de 2021, dirigido a Diana Alexandra Loaiza Miranda, Coordinadora General Jurídica del Hospital de Especialidades Carlos Andrade Marín, suscrito electrónicamente por José Andrés Chamba Guamán, Coordinador General de Talento Humano del Hospital de Especialidades Carlos Andrade Marín, en el que se indica que los legitimados activos se encuentran laborando en la institución, se identifica a los accionantes, el cargo de cada uno de ellos MÉDICO, los contratos que los vincula son ocasionales, las fechas de ingreso que va desde 2017 a 2020 y en el acápite de observaciones, constan datos que evidencian el incumplimiento de lo dispuesto por la LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVIT 19, pues esta se publicada en el Registro Oficial N° 229 de lunes 22 de junio de 2020 y establece un plazo para su cumplimiento, del otorgamiento de los nombramientos definitivos, al personal sanitario, que conforme la misma se encontraban en las circunstancias determinadas: evidenciándose que los legitimados pasivos, no han dado cumplimiento, pese a que el legislador establecido tiempo para realizarlo, contraviniendo el orden jerárquico de aplicación de las normas, y vulnerando de esta forma el derecho de los legitimados activos, a la seguridad jurídica, lo que impone el amparo vía acción constitucional de protección, conforme el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. Obra del cuaderno constitucional que los legitimados activos, los documentos adjuntos al mismo y lo constante en la audiencia pública, oral y contradictoria, se encuentran en los presupuestos fácticos, requeridos en la LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVIT 19, por lo que la conclusión es la procedencia de la acción, al tenor de lo dispuesto en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determina los requisitos que han de concurrir para que la acción constitucional sea aceptada, siendo el primero la vulneración de un derecho, lo que en el presente caso ocurre, pues se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica; el segundo que sea por acción u omisión de la autoridad pública; lo que consta del proceso, pues la legitimada pasiva, no ha dado cumplimiento, a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del Covid 19, cuando este cuerpo normativo, determinada de manera clara y sin temor a confusión, las acciones que se han de tomar para la permanencia del personal de salud en la institución, y con respecto al tercer requisito,



inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, por los fundamentos de la acción propuesta, y ante la vulneración de derechos constitucionales y/o humanos, la vía eficaz y adecuada es la constitucional, pues no son temas que han de tratarse en la justicia ordinaria, porque esta, conoce, sustancia y resuelve asuntos de mera legalidad, ajenos a los que conoce y se resuelve en el ámbito constitucional, en el que el derecho humano, recogido o no en ordenamiento constitucional, merece la protección, vía acciones constitucionales, pues ha quedado identificado y demostrado que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, que irradia sus efectos al desconocimiento del principio de legalidad y de aplicación de norma, lo que pertenece a la justicia constitucional, y que ha sido incumplido por quien estaba obligado, en este caso el ente público, a cumplir, sin que de por medio exista la discrecionalidad, el abuso, la arbitrariedad y el desconocimiento de derechos, en perjuicio de los legitimados activos. **QUINTO: RESOLUCIÓN.**- Por las consideraciones precedentes, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se acepta el recurso de apelación interpuesto por los legitimados activos, se revoca la sentencia venida en grado jurisdiccional y cumpliendo con el precepto contenido en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone: **1.** Se acepta la Acción de Protección presentada por sus propios derechos por las señoras y señores doctores-médicos GABRIELA ALEJANDRA ACARO RONQUILLO, ESTEFANÍA VANESSA ARAUZ ANDRADE, ADRIANA CAROLINA ARCOS PROCEL, ANDRÉS FERNANDO ARIAS DALGO, JENNIFER GABRIELA ASTUDILLO SARZOSA, OSWALDO ANDRE BONILLA RUALES, VANESSA DEL CARMEN CANDO BONILLA, MÓNICA LIZETH CRUZ ACOSTA, ADRIÁN ESTEBAN EGUEZ HERVAS, ANA MARÍA GONZÁLEZ ERAZO, CARLA ALEXANDRA LUZON DURÁN, EDISON XAVIER MACANCELA ROBLES, NÉSTOR HERIBERTO MARTÍNEZ CAICEDO, JONATHAN JOSUÉ MOYON COBOS, YADIRA ALEXANDRA MURILLO TOAPANTA, VALERIA MACARENA NARANJO BENAVIDES, JONATHAN FABRICIO NIATO PACHECO, YANIRA GABRIELA ORBEA ANGUETA, DANNY JAVIER OSCULLO JÁCOME, STEFANIE CAROLINA RIVERA LÓPEZ, DIANA CAROLINA SÁNCHEZ PAZ, PAOLA ELIZABETH SIMBAÑA CARRERA, PAOLO CÉSAR SINCIGUANO NAVARRO, SANDRA PATRICIA TACO MANCILLA, KARINA GUADALUPE TAPIA ESPINOSA, GIOVANNA DAYANYRA VALENCIA LEIVA, CARLOS MANOLO VEGA CUEVA, HUGO JAVIER VERDESOTO CAMPAÑA, MARÍA CAROLINA YEROVI ROMERO, JUAN ANDRÉS MÉNDEZ LANDIVAR, ROSEMBERTH MARCELO VILLACORTE GUERRERO y NATALY ANDREA GUDIÑO VILLARREAL. **2.** Se declara la vulneración del derecho a la seguridad Jurídica por parte de los legitimados pasivos. **3.-** y como medida de reparación integral se ordena que los legitimados pasivos convoque a concurso de mérito y oposición a los legitimados activos que no han sido convocados aún a dicho concurso en los términos previstos en el artículo 25 de la LEY ORGANICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVID-19, en la disposición transitoria novena de la referida ley, y en el artículo 10 del Reglamento General la LEY ORGANICA DE APOYO

-11-
au



HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVID-19. y con la Norma Técnica para la aplicación de los concursos de mérito y oposición dispuestos en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y cumpla con los fines determinados en las mismas. 4.- Una vez ejecutoriada la sentencia, remítase el expediente constitucional a la Unidad Judicial de origen para su cumplimiento y cúmplase con el mandato contenido en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador. CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

VOTO SALVADO DE: MONTALVO ESCOBAR MARIA DE LOS ANGELES, JUEZ SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, lunes 29 de noviembre del 2021, a las 15h41.

VISTOS:

Para resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto por los legitimados activos, de la sentencia pronunciada por el señor Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito: Ramiro Fabián Espinosa Freire, que niega por improcedente la acción de protección presentada por los recurrentes, se considera:

1.- ANTECEDENTES: ACCIÓN, CONTRADICCIÓN, SENTENCIA DE PRIMER NIVEL

1.1 Gabriela Alejandra Acaro Ronquillo, Estefanía Vanesa Arauz Andrade, Adriana Carolina Arcos Prócel, Andrés Fernando Arias Dalgo, Jennifer Gabriela Astudillo Sarzosa, Oswaldo André Bonilla Ruales, Vanessa del Carmen Cando Bonilla, Mónica Lizeth Cruz Acosta, Adrián Esteban Egüez Hervas, Ana María González Erazo, Carla Alexandra Luzón Durán, Edison Xavier Macancela Robles, Néstor Heriberto Martínez Caicedo, Jonathan Josué Moyón Cobos, Yadira Alexandra Murillo Toapanta, Valeria Macarena Naranjo Benavides, Jonathan Fabricio Niato Pacheco, Yanira Gabriela Orbea Angueta, Danny Javier Oscullo Jácome, Stefanie Carolina Rivera López, Diana Carolina Sánchez Paz, Paola Elizabeth Simbaña Carrera, Paolo César Sinchiguano Navarro, Sandra Patricia Taco Mancilla, Karina Guadalupe

Tapia Espinosa, Giovanna Dayanyra Valencia Leiva, Carlos Manolo Vega Cueva, Hugo Javier Verdesoto Campaña, María Carolina Yerovi Romero, Juan Andrés Méndez Landívar, Rosemberth Marcelo Villacorte Guerrero y Nataly Andrea Gudiño Villarreal. dicen que han venido prestando servicios en el Hospital de Especialidades Carlos Andrade Marín del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En el escrito inicial manifiestan que, en el contexto de la pandemia por coronavirus, se promulgó la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, publicada en R. O. 229. De 22 de junio del 2020, cuyo objetivo primordial fue asegurar la estabilidad del personal sanitario que arriesgó su vida y que trabajó en contacto con el virus sin contar con nombramientos definitivos. Agregan que el Estado Ecuatoriano incumplió la Ley de Apoyo Humanitario, porque los accionantes han trabajado desde hace varios años en el Hospital Carlos Andrade Marín, sin embargo, hasta la fecha de presentación de la demanda, no han obtenido nombramientos definitivos sino que, en unos casos, se han otorgado renovaciones a los contratos provisionales y, en otros, adendas a los contratos con los que venían trabajando. Insisten en que han transcurrido doce meses desde que entró en vigencia la ley y ha fenecido el plazo para llamar a concurso de méritos y oposición, por lo que insisten en que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social convoque a los concursos y otorgue los nombramientos. Agregan que la situación se vuelve crítica ya que internamente el IESS solicitó a los accionantes, entre los llamados "verificables", un certificado que otorga la propia Institución, para acreditar que han tratado pacientes covid 19, documento sin el cual no pueden participar en el concurso, precisando que ese certificado se otorga a discrecionalidad de las autoridades, lo cual ha permitido que gocen de nombramiento definitivo profesionales que no trabajaron durante la emergencia sanitaria. Los demandantes identifican como vulnerados los derechos a la seguridad jurídica y a la debida motivación y solicitan que se disponga que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Ministerio de Salud Pública, en el plazo máximo de diez días laborables, abran los concursos de mérito y oposición, que reciban la documentación conforme al artículo 25 y Disposición Transitoria Novena de la Ley Humanitaria y procedan a emitir los nombramientos definitivos a favor del personal sanitario que ha presentado la demanda. Como reparación integral solicitan, además, que mientras no se les otorgue el nombramiento definitivo no se les cese en sus funciones.

1.2 El accionado, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se opone a la demanda, en la audiencia explica, por medio de su abogado, que entre los legitimados activos se debe distinguir tres grupos: 1) aquellos profesionales que están en proceso para que se les otorgue el nombramiento definitivo; 2) seis funcionarios que continúan laborando en el IESS, que trabajaron durante la pandemia, pero no atendieron pacientes covid y fueron contratados en forma excepcional para cubrir necesidades institucionales; y, 3) siete funcionarios que trabajaron durante la emergencia sanitaria pero no atendieron directamente pacientes covid.

1.3 La defensa técnica del Ministerio de Salud alegó en la audiencia que el Instituto de Seguridad Social es una Institución de Derecho Público, con funciones desconcentradas y autonomía administrativa, normativa, técnica y financiera, por lo cual la Entidad que representa no está legitimada en causa para responder a las pretensiones de los accionantes.



Pidió tener en cuenta que los profesionales que presentan la acción laboran en el IESS con contratos ocasionales, algunos de ellos suscritos antes de la emergencia sanitaria y otros fueron vinculados con partidas especiales para responder a la necesidad de brindar atención durante la pandemia.

1.4 La Procuraduría General del Estado, a través del patrocinador, intervino en la audiencia y precisó que no existe violación de derechos constitucionales por la inobservancia de una norma legal, tanto más que, en este caso, la Ley de Apoyo Humanitario debe ser aplicada junto con el Reglamento respectivo y no en forma aislada, aun suponiendo que el Reglamento esté en contra de la Ley, la inconstitucionalidad de una norma no puede ser atacada en esta vía. Destaca que las normas que regulan los concursos y el otorgamiento de nombramientos benefician a profesionales y trabajadores que laboraron en contacto directo con pacientes infectados con covid, caso en el cual no están comprendidos todos los profesionales que presentaron la demanda.

1.5 Trabada en estos términos la litis, luego del trámite respectivo, el señor Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito negó la acción de protección, resolución que fue impugnada en la misma audiencia por los legitimados activos.

2.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN. VALIDEZ DEL PROCESO CONSTITUCIONAL

2.1 El Tribunal de Segunda Instancia en sede constitucional, integrado por los señores jueces Dra. Nancy López Caicedo (ponente), Dr. Freddy Mauricio Macías Navarrete y Dra. María de los Ángeles Montalvo Escobar, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación de la acción de protección, de conformidad con las disposiciones de los artículos 4.8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

2.2 En el trámite del proceso constitucional se han observado las solemnidades sustanciales que, según su naturaleza, le corresponden, por lo que no existe nulidad que declarar.

3.- FUNDAMENTOS DE HECHO. RELACION DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN

Con los documentos que obran del proceso se han acreditado los siguientes hechos que son relevantes para decidir la acción:

3.1 Que todos los legitimados activos laboran, actualmente, en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, pero un grupo de ellos lo hace desde antes de la pandemia con contratos ocasionales y otro grupo fue contratado, por necesidades de la prestación de servicio, luego de la declaratoria de la emergencia sanitaria:

3.2 Que los profesionales que ejercer esta acción suscribieron con el IESS contratos de

servicios ocasionales o renovaciones de contratos anteriores y, algunos de ellos, además, suscribieron adendas para modificar el plazo de los contratos.

3.3 Que en el caso de los contratos de servicios ocasionales celebrados con posterioridad a la emergencia el IESS utilizó partidas especiales financiadas con recursos temporales

3.4 Que, mediante Memorando N° IESS-HCAM-CGTH-2021-2958- M, el Coordinador General de Talento Humano del Hospital de Especialidades Carlos Andrade Marín, hace conocer que un grupo de los accionantes se encuentran considerados en el proceso de concurso de Méritos y Oposición en aplicación de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y que los trabajadores presentaron sus expedientes de acuerdo a las directrices emitidas por la Dirección Provincial de Pichincha, explica que no fueron considerados para el proceso los servidores que mantienen un contratos suscritos a partir de la emergencia sanitaria y quienes no brindaron atención a pacientes covid.

4.- MOTIVACIÓN

4.1 La acción de protección, de conformidad con el artículo 88 de la Constitución de la República, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

4.2 Las garantías jurisdiccionales, como parte del sistema de protección de derechos, están destinadas a evitar la vulneración de los derechos constitucionales, ajustando la normativa para que, a través de diferentes acciones, se garanticen jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

4.3 Los accionantes identifican a la seguridad jurídica como uno de los derechos vulnerados. El artículo 82 de la Constitución de la República reconoce el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*. Como lo señala la Corte Constitucional: *"Del texto constitucional se desprende que la Constitución garantiza a las personas el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas de juego que le serán aplicadas. Así, este derecho debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad."*



Sin embargo, como ya ha determinado esta Corte, la sola inobservancia de un ordenamiento jurídico por parte de los juzgadores no es un asunto que le compete, examinar a través de una acción extraordinaria de protección, pues la aplicación o interpretación de normas infraconstitucionales es una labor reservada a los jueces de instancia. Es por ello que para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que la inobservancia de la norma infra-constitucional tenga como resultado la afectación de preceptos constitucionales, de tal manera que la inaplicación de una norma se torne en constitucionalmente relevante” (Sentencia No. 2137-21-EP /21).

4.4 Es importante, en consecuencia, examinar, en primer lugar, si el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social vulneró la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario o el Reglamento y, en el supuesto de que exista violación, establecer si la acción u omisión tuvo como resultado la afectación directa a los derechos constitucionales

4.5 El artículo 25 de la Ley de Apoyo Humanitario, cuya inconstitucionalidad fue declarada con efectos futuros, en sentencia N° 18-21-CN/21 y acumulado, disponía: *“Estabilidad de trabajadores de la salud.- Como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo”*. Esta norma previa, clara, pública y con carácter excepcional, cuyo objeto fue reconocer e incentivar el trabajo de los profesionales de la salud se complementa con el inciso segundo del artículo 10 del Reglamento que disponía: *“Los concursos de mérito y oposición se ejecutarán de manera paulatina por fases siempre y cuando la necesidad de profesionales y trabajadores de la salud se respalde en la planificación del talento humano que debe ser validada y consolidada por el Ministerio de Salud y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el ámbito de sus competencias”* (norma que también fue declarada inconstitucional por conexidad)

4.6 En la especie, si bien el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no realizó el concurso en el plazo seis meses a partir de la entrada en vigencia de la Ley, como ordenaba la Disposición Transitoria Novena de la Ley (que fue declarada inconstitucional), consta del expediente que está *“ejecutando de manera paulatina por fases”* el proceso de concursos, como disponía el artículo 10 el Reglamento, consecuentemente no se ha vulnerado la seguridad jurídica, porque la Institución accionada, que tiene independencia administrativa y financiera respecto del Ministerio de Salud Pública, ha observado las normas que estuvieron vigentes a la fecha en que inició la convocatoria paulatina a concursos.

4.7 Respecto al derecho de motivación este Tribunal no logra identificar la violación del derecho, puesto que los actores no señalan, con exactitud, cuál es el acto administrativo que no está debidamente motivado.

5.- DECISIÓN

Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR. Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA. se rechaza el recurso de apelación interpuesto por los legitimados activos y, con los argumentos expuestos por este Tribunal, se confirma la sentencia recurrida que niega la acción. Ejecutoriada esta sentencia remítase copia a la Corte Constitucional. para los efectos previstos en el artículo 86.5 de la Constitución de la República. Notifíquese.



LOPEZ CAICEDO NANCY XIMENA

JUEZA (PONENTE)



MACIAS NAVARRETE FREDDY MAURICIO

JUEZ

MONTALVO ESCOBAR MARIA DE LOS ANGELES

JUEZ

Firmado por
FREDDY MAURICIO
MACIAS NAVARRETE
C=QUITO
1704637832
0801424321

Firmado por
ZOILA MARIA DE
LOS ANGELES
MONTALVO
ESCOBAR
C=EC
L=QUITO
CI
1704599222

Firmado por
FREDDY MAURICIO
MACIAS NAVARRETE
C=EC
L=QUITO
CI
0801424321

FUNCIÓN JUDICIAL

17729-2021-02257



En Quito, lunes veinte y nueve de noviembre del dos mil veinte y uno, a partir de las diecisiete horas y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA y el VOTO SALVADO que antecede a: ACARO RONQUILLO GABRIELA ALEMENDRA en el casillero No.2020, en el casillero electrónico No.1721616942 correo electrónico abogadoleonardovelasco@hotmail.com. del Dr./Ab. LEONARDO SANTIAGO VELASCO LOMBEIDA; ASTUDILLO SARZOSA JENNIFER GABRIELA en el casillero No.2020, en el casillero electrónico No.1721616942 correo electrónico abogadoleonardovelasco@hotmail.com. del Dr./Ab. LEONARDO SANTIAGO VELASCO LOMBEIDA; GUDIÑO VILLARREAL NATALY ANDREA en el casillero No.6041, en el casillero electrónico No.1721616942 correo electrónico abogadoleonardovelasco@hotmail.com, aguilarsteven34@gmail.com. del Dr./Ab. LEONARDO SANTIAGO VELASCO LOMBEIDA; INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL- JORGE MADERA CASTILLO en el casillero No.932, en el casillero electrónico No.1720575768 correo electrónico dianaloaizam@hotmail.com, cjgjuridicahcam@gmail.com. del Dr./Ab. DIANA ALEXANDRA LOAIZA MIRANDA; MINISTRA DE SALUD- XIMENA PATRICIA GARZON VILLALVA en el casillero electrónico No.1711895159 correo electrónico made_andino88@hotmail.com, fabian.escalante@msp.gob.ec, denisse.andino@msp.gob.ec. del Dr./Ab. MARÍA DENISSE ANDINO EGUEZ; PROCURADOR GENRAL DEL ESTADO- DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.1711087831 correo electrónico rodurango@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, jpmunizaga@pge.gob.ec. del Dr./Ab. RODRIGO FRANCISCO DURANGO CORDERO; RIVERA LOPEZ STEFANIE CAROLINA en el casillero No.2020, en el casillero electrónico No.1721616942 correo electrónico abogadoleonardovelasco@hotmail.com. del Dr./Ab. LEONARDO SANTIAGO VELASCO LOMBEIDA; SANCHEZ PAZ DIANA CAROLINA en el casillero No.6041 en el correo electrónico abogadoleonardovelasco@hotmail.com, aguilarsteven34@gmail.com. VALENCIA LEIVA GIOVANNA DAYANYRA en el casillero No.2020, en el casillero electrónico No.1721616942 correo electrónico abogadoleonardovelasco@hotmail.com. del Dr./Ab. LEONARDO SANTIAGO VELASCO LOMBEIDA; VEGA CUEVA CARLOS MANOLO en el casillero No.2020, en el casillero electrónico No.1721616942 correo electrónico abogadoleonardovelasco@hotmail.com. del Dr./Ab. LEONARDO SANTIAGO VELASCO LOMBEIDA; YEROVI ROMERO MARIA CAROLINA en el casillero No.2020, en el casillero electrónico No.1721616942 correo electrónico abogadoleonardovelasco@hotmail.com. del Dr./Ab. LEONARDO SANTIAGO VELASCO LOMBEIDA; No se notifica a: ARAUZ ANDRADE ESTEFANIA VANESSA, ARCOS PROCEL ADRIANA CAROLINA, ARIAS DALGO ANDRES FERNANDO, BONILLA RUALES OSWALDO ANDRE, CANDO BONILLA VANESSA DEL CARMEN, CRUZ ACOSTA MONICA LIZETH, EGUEZ HERVAS ADRIAN ESTEBAN, GONZALEZ ERAZO ANA MARIA, LUZON DURAN CARLA ALEXANDRA, MACANCELA ROBLES EDISON XAVIER, MARTINEZ CAICEDO NESTOR HERIBERTO, MENDEZ LANDIVAR JUAN ANDRES, MOYON COBOS JONATHAN JOSUE, MURILLO TOAPANTA YADIRA ALEXANDRA, NARANJO BENAVIDES

VALERIA MACARENA, NIATO PACHECO JONATHAN FABRICIO, ORBEA ANGUETA YANIRA GABRIELA, OSCULLO JACOME DANNY JAVIER, SIMBAÑA CARRERA PAOLA ELIZABETH, SINCHIGUANO NAVARRO PAOLO CESAR, TACO MANCILLA SANDRA PATRICIA, TAPIA ESPINOSA KARINA GUADALUPE, VERDESOTO CAMPAÑA HUGO JAVIER, VILLACORTE GUERRERO ROSEMBERTH MARCELO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

BLASCO SANTIAGO VILLACRES HEREDIA

SECRETARIO

RAZÓN: Siento por tal que las nueve (9) fojas que anteceden son iguales a sus originales tomadas de la Sentencia del cuaderno de segunda instancia de la Acción Constitucional de Protección No. **17204-2021-02280**, seguido por **NATALY ANDREA GUDIÑO VILLARREAL Y OTROS** en contra de **MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y OTROS**, documentos que reposan en el Archivo de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. **LO CERTIFICO.**- Quito D.M., 18 de febrero de 2022.

Ab. Blasco Villacres Heredia

SECRETARIO RELATOR DE LA SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

